



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-392**  
27/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00228-00

**Solicitante:** Juan Manuel Davila Suarez

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen

**Funcionario judicial:** Loier Barragán Padilla

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2016-00122

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 21 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Juan Manuel Davila Suarez, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2016-00122 que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 20 de agosto de 2019 presentó recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de esa anualidad, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

### 2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-309 del 23 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Loier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen, como a la secretaría de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 2 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2020, Loier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición el 20 de agosto de 2019 contra el auto interlocutorio de 12 de agosto de esa calenda, notificado por estado del día 15 del mismo mes y año.

Adujo el funcionario judicial que si bien entre la fecha de presentación del recurso y su resolución el día 5 de octubre de 2020, transcurrieron varios meses, ello obedeció al número de procesos que se manejan en el despacho, lo que ocasionó que se desbordaran los términos judiciales.

Arguyó el togado que: *“habrá de tenerse en cuenta que el Despacho que dirijo se trata de un Juzgado Promiscuo del Circuito, que además de conocer asuntos, civiles y laborales,*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*conoce acciones constitucionales y asuntos penales, los cuales, debido a los derechos y bienes jurídicos en pugna, merecen especial atención y obligan a desplazar a otros asuntos. No implica ello, que el Despacho desconozca las necesidades de justicia de todos y cada uno de los usuarios que someten a nuestro conocimiento sus asuntos, pues el compromiso, tanto mío como de los servidores judiciales que conforman el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, es el de brindar justicia pronta y cumplida, pero resulta evidente la especial condición de este Juzgado, que en ocasiones imposibilita, pese al gran esfuerzo desplegado, atender de manera irrestricta los términos judiciales.”*

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante auto CSJBOAVJ20-369 de 14 de octubre de 2020, se dispuso la apertura del trámite administrativo y se solicitó a la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando para tales efectos el término de 3 días contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia efectuado el día 15 de octubre de 2020.

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 19 de octubre de 2020, la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que, en efecto el aquí quejoso formuló recurso de reposición en contra del auto de 12 de agosto de 2019, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Municipio de San Juan Nepomuceno, notificado mediante estado No. 00059 del 15 de agosto de 2019, recurso que fue fijado en lista por la secretaria el 23 de agosto de esa anualidad, ingresando el expediente al despacho para lo de su resorte el día 29 de esa calenda, luego del vencimiento del término de traslado.

En cuanto al término transcurrido desde el pase al despacho del expediente y la resolución del recurso, sostuvo la servidora judicial que ello obedeció a que la agencia judicial encartada es un juzgado promiscuo que atiende asuntos civiles, laborales, penales, al igual que acciones constitucionales de primea y segunda instancia, ocasionando que los términos judiciales se desborden, pese al esfuerzo que hace el funcionario y sus empleados para cumplir con los términos establecidos en la Ley.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Manuel Davila Suarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la*

*vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se

*exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”*.

## **6. Caso concreto**

El doctor Juan Manuel Davila Suarez, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2016-00122 que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 20 de agosto de 2019 presentó recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de esa anualidad, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-309 del 23 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen, como a la secretaría de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 2 de octubre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2020, Loiwer Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito del Carmen, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-

8716 de 2011) que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición el 20 de agosto de 2019 contra el auto interlocutorio de 12 de agosto de esa calenda, notificado por estado del día 15 del mismo mes y año.

Adujo el funcionario judicial que si bien entre la fecha de presentación del recurso y su resolución el día 5 de octubre de 2020, transcurrieron varios meses, ello que obedeció al número de procesos que se manejan en el despacho, lo que ocasionó que se desbordaran los términos judiciales.

Arguyó el togado que: *“habrá de tenerse en cuenta que el Despacho que dirijo se trata de un Juzgado Promiscuo del Circuito, que además de conocer asuntos, civiles y laborales, conoce acciones constitucionales y asuntos penales, los cuales, debido a los derechos y bienes jurídicos en pugna, merecen especial atención y obligan a desplazar a otros asuntos. No implica ello, que el Despacho desconozca las necesidades de justicia de todos y cada uno de los usuarios que someten a nuestro conocimiento sus asuntos, pues el compromiso, tanto mío como de los servidores judiciales que conforman el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, es el de brindar justicia pronta y cumplida, pero resulta evidente la especial condición de este Juzgado, que en ocasiones imposibilita, pese al gran esfuerzo desplegado, atender de manera irrestricta los términos judiciales.”*

Mediante auto CSJBOAVJ20-369 de 14 de octubre de 2020, se dispuso la apertura del trámite administrativo y se solicitó a la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando para tales efectos el término de 3 días contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia efectuado el día 15 de octubre de 2020.

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 19 de octubre de 2020, la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que, en efecto el aquí quejoso formuló recurso de reposición en contra del auto de 12 de agosto de 2019, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Municipio de San Juan Nepomuceno, notificado mediante estado No. 00059 del 15 DE agosto de 2019, recurso que fue fijado en lista por la secretaria el 23 de agosto de esa anualidad, ingresando el expediente al despacho para lo de su resorte el día 29 de esa calenda, luego del vencimiento del término de traslado.

En cuanto al término transcurrido desde el pase al despacho del expediente y la resolución del recurso, sostuvo la servidora judicial que ello obedeció a que la agencia judicial encartada es un juzgado promiscuo que atiende asuntos civiles, laborales, penales, al igual que acciones constitucionales de primea y segunda instancia, ocasionando que los términos judiciales se desborden, pese al esfuerzo que hace el funcionario y sus empleados para cumplir con los términos establecidos en la Ley.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, de las explicaciones rendidas por la servidora judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Recurso de reposición	20/08/2019
2	Traslado del recurso por fijación en lista	23/08/2019

3	Pase al despacho del expediente	29/08/2019
4	Auto resuelve recurso de reposición	5/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo de El Circuito del Carmen en resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante el 20 de agosto de 2019.

En ese sentido, se tiene que del recurso de reposición promovido por el aquí quejoso, se dio traslado mediante fijación en lista el día 23 de agosto de 2019, el cual, previo fenecimiento del término de traslado, ingresó al despacho para su resolución el día 29 de agosto de 2019, conforme al informe secretarial allegado por la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen, como prueba de sus explicaciones, recurso desatado por el despacho judicial mediante auto de 5 de octubre de 2020.

En este punto se precisa que, del cuerpo del referido proveído se tiene que el juez hace alusión al informe secretarial que le antecede, sin precisar la fecha de ingreso del mismo, por lo que, al contrastar ese documento con el anexo allegado por la secretaria, es dable afirmar que en efecto el expediente ingresó al despacho para su resolución el día 29 de agosto de 2019, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el día 2 de octubre de 2020.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, observa esta corporación que entre la fecha de pase al despacho y su resolución transcurrieron 187 días, teniendo en cuenta la vacancia judicial del año 2019 y la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19, término que supera la tarifa de 10 días con que cuenta el juez para dictar los autos por fuera de audiencia, conforme al artículo 120 del Código General del Proceso, lo que, de acuerdo a lo informado por el doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito del Carmen se debió a la alta carga de procesos que esa judicatura tiene.

Ante tal situación, vale la pena proceder a verificar el movimiento de procesos del 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, de lo cual se obtuvo el siguiente inventario final:

<b>Año</b>	<b>Inventario final de proceso</b>
2019	1259

Así pues, el número de procesos activos durante el año 2019, a juicio de esta seccional resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los juzgados promiscuos del circuito del país.

Corolario de lo anterior, no existen razones para endilgarle responsabilidad a la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen, pues no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, teniendo en cuenta que cumplió con el deber que le asistía de pasar el expediente al despacho una vez culminara el término de traslado del recurso de reposición, en los términos señalados en el artículo 109 del Código General del Proceso, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la servidora judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras. De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Manuel Davila Suarez, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2016-00122 que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS